



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001-40-03-014-2019-00011-00
Demandante	CONDominio CABAÑITAS NO. 2 P.H.
Demandado	JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA y otra.
Asunto	Resuelve solicitudes
Interlocutorio	629

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante en el que aportan liquidación del crédito, **se requiere** a la misma, para que haga presentación de una liquidación actualizada con los respectivos abonos que se hubieren generado, la liquidación será puesta en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto, pues por manifestación expresa del apoderado del señor JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA, tienen intención de realizar el pago de la obligación, dando lugar así a una posible terminación del proceso de forma anticipada.

De otro lado, en cuanto a los memoriales allegados el 7 y 15 de noviembre de 2019 a través de la oficina de apoyo judicial por el apoderado antes mencionado en los que manifiesta que interpone recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago y contra el auto del 6 de noviembre de 2019, observa el Despacho, con respecto al primero, que no existe providencia de tal fecha y en cuanto al segundo, es decir, contra el auto que libró mandamiento de pago, el recurso no solo es abiertamente extemporáneo, sino que por ser este un proceso de única instancia en razón de que es de mínima cuantía, no procede el recurso de alzada invocado.

Aunado a lo anterior, contra dicha providencia ya había invocado el apoderado el recurso de apelación y se había rechazado, por lo que no le es dado volver sobre el mismo asunto.

Ahora bien, si el recurso de apelación que el memorialista invoca en contra del supuesto auto del 6 de noviembre de 2019, en realidad es contra la providencia que le antecede, es decir, la de fecha 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se le rechazó de plano otro recurso de alzada que había interpuesto, se le reiteran los mismos argumentos en cuanto a que tampoco es procedente, en tanto este es un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, se rechaza de plano los recursos mencionados.

De otro lado, incorpórese el memorial allegado por la demandante en el que da cuenta de la notificación del acreedor hipotecario y el allegado por este último, en el que informa que iniciaran nuevo proceso ejecutivo para el cobro de esa acreencia.

Incorpórese además, sin trámite alguno, el memorial allegado por el apoderado del señor JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA al cual anexa copia de una sentencia de tutela, por cuanto este ya no es el momento procesal oportuno para introducir nuevo material probatorio.

Hágase lo propio con el memorial allegado por la Alcaldía de Bello el 2 de diciembre de 2019 en el cual informan del levantamiento de la medida de embargo que tenían sobre el inmueble identificado con **FMI No. 01N-5037106**, el cual se pone en conocimiento de la demandante para los fines que estime pertinentes.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de la parte demandante para que se decreten otras medidas cautelares, como son, el embargo y secuestro del inmueble previamente referenciado y los cánones de arrendamiento que este genera, no se accederá a ello, pues en el presente proceso ya se cuenta con el embargo de tres inmuebles, lo que supera con creces la obligación ejecutada. Lo anterior, con sustento en el artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar los embargos de modo tal que el valor de los bienes no exceda del doble del crédito cobrado.

Por último, se ordena incorporar la certificación de las cuotas generadas hasta el mes de octubre de 2020, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, frente al poder que presenta el doctor IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, portador de la T.P.44.636 del C.S. de la J., ha de señalarse que no se extenderá reconocimiento de personería ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 74 inciso 3 del C.G. del P, y la remisión normativa expresa que tal artículo hace respecto del tenor del artículo 251 Ibídem, máxime cuando no puede pretenderse suplir la norma específica con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que nada expresa sobre los poderes conferidos en el exterior, a más de tratarse de una regulación complementaria del C.G. del P que solo alude a la forma de remisión de los poderes que observan lo dispuesto para conferir poder en el exterior, por tanto no derogatoria de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7616711aa66edcf1b0d59fb9c64ff2c8e34d5e6a135d6f73277a84756a926fa**

Documento generado en 21/09/2021 11:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>